



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria |
| Demandantes | CARLOS ANDRES LOPEZ ALCARAZ Y MALLERLY ACOSTA GONZALEZ |
| Radicado | 05001 31 10 008 2021 – 00568 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia |
| Temas y Subtemas | Divorcio de Matrimonio Civil |
| Decisión | Aprueba convenio |

Los señores CARLOS ANDRES LOPEZ ALCARAZ Y MALLERLY ACOSTA GONZALEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El divorcio de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores CARLOS ANDRES LOPEZ ALCARAZ Y MALLERLY ACOSTA GONZALEZ contrajeron matrimonio Civil el 30 de junio de 2017 en la notaria decima del circulo notarial de Medellín, Antioquia. En dicha unión fue procreada SAMANTHA LOPEZ ACOSTA, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a el hijo menor de edad SAMANTHA LOPEZ ACOSTA, acuerdan:

CONCILIACION FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA

Frente a la cuota alimentaria los padres acuerdan no fijarla puesto que la menor esta una semana con el papa y la otra con la mama.

Frente a la representación en los requerimientos ordinarios y extraordinarios (reuniones, entrega de calificaciones, etc.) en el colegio o guardería serán atendidos por la madre y en su defecto, previo acuerdo, por el padre.

EN CUANTO A LAS VACACIONES

En cuanto a las vacaciones serán compartidas de la siguiente manera; la primera mitad del tiempo con la madre y el restante con el padre, salvo que se acuerde una programación diferente, atendiendo a un viaje u otro evento.

EN CUANTO A LOS DIAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE

Frente a los días 24 y 31 de diciembre los progenitores acuerdan que se intercambiaran cada año, es decir si este año deciden que el niño pasara el 24 de diciembre al lado de su padre y el 31 de diciembre al lado de su madre, para el año inmediatamente próximo habrá intercambio de fechas.

EN CUANTO A LOS CUMPLEAÑOS

Con relación a los cumpleaños serán compartidos de manera intercalada, es decir, un año con el papa, el siguiente la mama y así sucesivamente desde el año 2021.

EN CUANTO AL DIA DE LA MADRE Y DIA DE PADRE

Las partes son claras al manifestar que el día de la madre el niño pasara con su señora madre y el día del padre pasara con su señor padre.

El libelo fue admitido por auto de diciembre 10 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando

al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 30 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores **CARLOS ANDRES LOPEZ ALCARAZ** identificado con C.C 1.017.213.206 y **MALLERLY ACOSTA** identificada con C.C 1.001.663.558.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a el hijo menor de edad **SAMANTHA LOPEZ ACOSTA**, acuerdan:

CONCILIACION FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA

Frente a la cuota alimentaria los padres acuerdan no fijarla puesto que la menor esta una semana con el papa y la otra con la mama.
Frente a la representación en los requerimientos ordinarios y extraordinarios (reuniones, entrega de calificaciones, etc.) en el colegio o guarderia serán atendidos por la madre y en su defecto, previo acuerdo, por el padre.

EN CUANTO A LAS VACACIONES

En cuanto a las vacaciones serán compartidas de la siguiente manera; la primera mitad del tiempo con la madre y el restante con el padre, salvo que se acuerde una programación diferente, atendiendo a un viaje u otro evento.

EN CUANTO A LOS DIAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE

Frente a los días 24 y 31 de diciembre los progenitores acuerdan que se intercambiarán cada año, es decir si este año deciden que el niño pasara el 24 de diciembre al lado de su padre y el 31 de diciembre al lado de su madre, para el año inmediatamente próximo habrá intercambio de fechas.

EN CUANTO A LOS CUMPLEAÑOS

Con relación a los cumpleaños serán compartidos de manera intercalada, es decir, un año con el papa, el siguiente la mama y así sucesivamente desde el año 2021.

EN CUANTO AL DIA DE LA MADRE Y DIA DE PADRE

Las partes son claras al manifestar que el día de la madre el niño pasara con su señora madre y el día del padre pasara con su señor padre.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiése a la Notaria Decima del circulo notarial de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 06880764, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ